



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202500008109**

**25 JUL 2025**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q25/513/12**

**Sr. Alcalde-Presidente**

**Ayuntamiento de Jaca**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01221301 / O00014808

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a ruidos y molestias procedente de un local utilizado para «reunión de jóvenes».

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En el mismo se hace alusión a lo que se transcribe textualmente:

*«El interesado reside en la Avenida (...) de Jaca. Desde hace más de 10 años, debajo del edificio hay un local que produce ruidos casi las 24h al día. El interesado refiere que la música es constante e insostenible, el supuesto local no tiene baño por lo que hacen sus necesidades en la calle. El local no está abierto al público, se entiende que es un lugar de reunión privado, no se conoce si tiene licencia ni de qué tipo. El interesado, sus vecinos y el administrador de fincas de la comunidad (...), llevan años solicitando información al Ayuntamiento de Jaca mediante instancias que no son contestadas. Solicitan conocer si tiene licencia y en el caso de tenerla, cuál es el horario y el nivel de ruidos permitidos. Han llamado a la policía local y nacional muchas ocasiones y se han personado en dependencias policiales sin obtener ninguna solución»*

**SEGUNDO.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse por la



Institución al Ayuntamiento de Jaca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

**TERCERO.-** En contestación con lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Jaca nos remitió el Informe con el contenido que se reproduce a continuación.

*«Recibida su solicitud de información en referencia a las quejas recibidas por ruidos y molestias por actividad en local sito en Avda. (...) de esta Ciudad le informo que efectivamente en la Policía Local se han recibido quejas esporádicas a lo largo de los años por supuestas molestias producidas en el lugar indicado, que personados en el lugar en cada una de las ocasiones en que se nos ha requerido, no se ha observado ningún incidente reseñable en el que haya sido necesario intervenir policialmente, tratándose de un local que no tiene actividad comercial alguna.*

*Puestos en contacto con el propietario del local, nos comunica que el local lo tiene alquilado a varios jóvenes de esta localidad existiendo un contrato de arrendamiento con tal finalidad. Igualmente manifiesta que el local lo utilizan como lugar de reunión para jugar a las cartas y ver el fútbol ocasionalmente».*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** En el escrito de queja se mantiene que los vecinos de edificio vienen sufriendo ruidos y molestias por la actividad desarrollada en un local situado en los bajos del mismo.

Al parecer, este local sería utilizado para reunión de jóvenes según expresa el Informe del Ayuntamiento de Jaca, remitido a esta Institución.

Ante ello, cabe recordar que esta Institución ha dictado anteriores resoluciones (1639/19; 21/1659; 21/1803; 22/122; 22/172; 22/179; 22/1143; 24/1084), recordando que el ruido genera un tipo de contaminación ambiental que puede llegar a producir problemas de salud, vulnerándose con ello derechos fundamentales. De este modo, cuando se trata de contaminación acústica, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, se cita la Sentencia de 24 de abril de 2014, Rec. 27310/2009) como



la doctrina del Tribunal Constitucional (sirva de ejemplo, la Sentencia 16/2004, de 23 de febrero) ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón reconoce el derecho de los ciudadanos *«a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las diversas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida»*.

Pues bien, corresponde a los municipios, en el ejercicio de sus competencias legales, el control del cumplimiento de la normativa en materia de calidad acústica a viviendas y edificios, así como la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica o el establecimiento de medidas correctoras e imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable (art. 5 de la Ley 7/2010).

Así, la Ordenanza municipal reguladora de la protección del medio ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Jaca, *«regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Jaca, y es de obligado cumplimiento para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligros y vibraciones»*, estableciendo expresamente que corresponde *«al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las*



*sanciones correspondientes en caso de incumplirse la Ordenanza». Para ello, se fija en los artículos 21 y siguientes las características de la medición y los límites del sonido.*

**SEGUNDA.-** Unido a ello, podría ser conveniente constatar el uso que se puede estar haciendo del local (según se deduce del Informe municipal podría ser reunión de jóvenes), a fin de tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. En este precepto se excluye del ámbito de aplicación de la Ley 11/2005 las actividades de carácter privado, ahora bien establece una excepción respecto al cumplimiento de las condiciones de seguridad y de carácter técnico en los locales en los que se desarrollen estas actividades excluidas, con el siguiente tenor:

*«1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación a esta Ley los actos o celebraciones privadas, de carácter familiar o social, que no estén abiertos a pública concurrencia y los que supongan el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*2. Las actividades excluidas de esta Ley deberán cumplir con lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana y, en todo caso, los recintos, locales y establecimientos donde se realicen dichas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad y de tipo técnico exigidas en esta Ley, en sus reglamentos de desarrollo y aplicación y en la normativa técnica específica».*

Al respecto puede mencionarse que el artículo 6 de esta norma legal, bajo el título «condiciones técnicas», señala que:

*1. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido.*

*2. Las anteriores condiciones deberán comprender necesariamente, entre otras, las siguientes materias:*



- a) *Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.*
- b) *Solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.*
- c) *Garantías de las instalaciones eléctricas.*
- d) *Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.*
- e) *Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido.*
- f) *Protección del medio ambiente urbano y natural.*
- g) *Accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute real del espectáculo o el acceso a la actividad recreativa y a los establecimientos públicos por parte de las personas discapacitadas.*
- h) *Plan de autoprotección y emergencias según las normas de autoprotección en vigor en cada momento».*

De conformidad a la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en concreto a los artículos 42 y 44, es competencia municipal el control de *«edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, y garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo».*

Por lo tanto, parece adecuado que se garantice que también aquellos lugares que sirven de reunión de la juventud, aun siendo de carácter privado, reúnan las condiciones mínimas necesarias de seguridad e higiene, que eviten las molestias y riesgos para las personas que los utilizan y para el propio vecindario.

Y meramente se apunta que, dada la expansión que en muchas localidades está teniendo este tipo de actividad desarrollada en locales o centros de reunión de personas jóvenes, que tienen acceso restringido y uso privado,



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

donde se desarrollan actividades con fines de ocio, diversión, esparcimiento o similares, son cada vez más los Ayuntamientos que proceden a regular las mismas, precisamente para garantizar tanto la convivencia con los vecinos respecto a los posibles ruidos y molestias que pueden generar como para evitar cualquier clase de riesgos relativos a la seguridad de estos locales.

Dicho todo lo cual, por esta Institución se procede a dictar la presente Sugerencia en los términos que seguidamente se especifican.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente efectuar al Ayuntamiento de Jaca la siguiente **SUGERENCIA**:

**ÚNICA.-** Que se valore la procedencia de ejercer la labor de control e inspección, tanto del nivel de ruido procedente del local, objeto de queja, como del resto de condiciones de seguridad y de carácter técnico que puedan ser de obligado cumplimiento, acordando las medidas oportunas en caso de que se vulnere la normativa aplicable al respecto.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 25 de julio de 2025**



**Concepción Gimeno Gracia**  
**Justicia de Aragón**